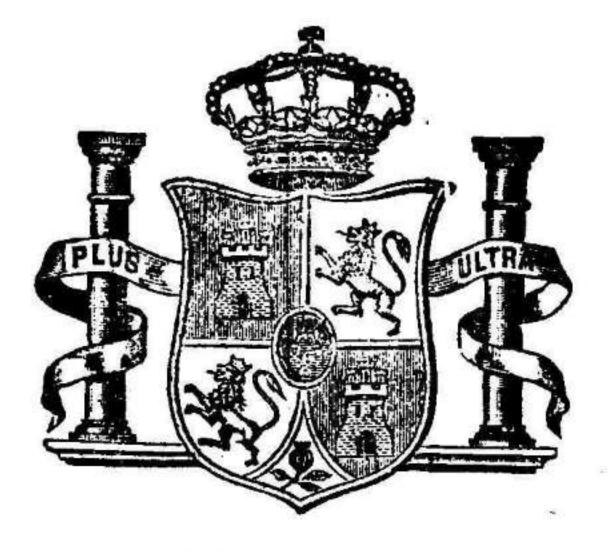
Buletin



Ofitial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, baje el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 10 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 68.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don Francisco García del Valle, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruído en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en término de Espinosa de . Cerrato con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Baltanás á la de Carrión á Lerma, trozo 3.º: Resultando que publicada en el Boletin Oficial de la provincia la relación de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince dias que al efecto se señalaron: Considerando que portal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la ocupación indicada, he acordado, de confor-

midad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el Boletín Oficial y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 9 de Marzo de 1912.

El Gobernador, Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 69.

Don Francisco García del Valle, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruído en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en término de Antigüedad con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Baltanás á la de Carrión á Lerma: Resultando que publicada en el Bonerin Oficial de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la ocupación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BoleTÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 9 de Marzo de 1912.

El Gobernador, Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 70.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Palenzuela, con motivo de la

construcción de los trozos 2.2 y 3,º de la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma y conforme á do preceptuado en el art. 17 de la let de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se' publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporacios nes ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la sutilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 9 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

TÉRMINO MUNICIPAL DE PALENZUELA.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Venancio Guerra	Monte	Paredes de Nava.

CIRCULAR NÚM. 71.

Secretaría.

No habiéndose recibido aun en la Delegación de la Junta provincial del Censo del ganado Caballar y Mular de esta provincia, los datos estadísticos del Censo del ganado, que ha debido efectuarse por las Juntas municipales en 1.º de Enero último, según previene el Real decreto de 28 de Enero de 1902, los Sres. Alcaldes que no lo hayan verificado, cumplimentarán á

la mayor brevedad y sin dar lugar á nuevos recuerdos el servicio de referencia, insertándose á continuación el modelo oportuno, para que dichas operaciones de inscripción se lleven á efecto con la debida precisión en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª de las instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Palencia 8 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

Observaciones						
1		Número de garañones.				
Joseph	bo	S S S S S S S S S S				
REPRODU	PARADAS	Raza Raza Raza Raza de de de de mismos.				
SS DE		Número de caballos				
DATOS GENERALES	anaderias.	Raza de los mismos.				
a a	•	Caballos sementales				
H.	Tso para	que gue gue Gentlasn Genedo Tho, sgricultu-ra, silla y carga.				
4	TOT	TAL GENERAL DE CABEZAS				
5	Mul	letos y muletas de 1 á 3 años				
GAMADO MI		TOTAL	=			
	MULAS.	Menores de 7 cuartas	_			
			_			
		De 7 cuartas ó mayores	_			
	MULOS.	TOTAL				
		Menores de 7 cuartas				
		De 7 cnartas ó mayores				
	RA QUE SE DESTINAN.	Carga				
		Page de la comientation	-			
			-			
		Ingero	_			
A		Carga	-			
4	USOS PARA		j.			
ALI	USO	Ligero	-			
BA	ምርጥ	AL GENERAL DE CABEZAS	- -			
GANADO CAI		os y potrancas de 1 á 8 años	-			
		ero de yeguas destinadas á la cría	_			
		TOTAL	=			
	YEGUAS.	Menores de 7 cuartas				
	YE	De 7 cuartas ó mayores	-			
			=			
		Capones	-			
	CABALLOS.	Enteros	-			
		Menores de 7 cuartas				
1 -		De 7 cuartas ó mayores	-			
Nún	Número de propietarios					
-						
j . S.		A TUNTA MIENTOS.				
#	g.					

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

Art. 97. Las Compañías mercantiles aseguradoras extranjeras, deben cumplir lo prevenido en este Reglamento en cuanto á los seguros que realicen en España, ó aquéllos que, contratados en el extranjero, hayan de cumplirse en España.

Aunque la Memoria ó balance general comprensivo de todas las operaciones y contratos que las Compañías extranjeras réalicen, no podrán ser comprobados por la Inspección de Seguros de España, habrán de presentar los mencionados documentos á dicha Inspección, traducidos al idioma castellano, y acompañando á ellos la justificación de haber obtenido la aprobación ó aprobaciones que exijan sus Estatutos y las leyes de su país de origen.

Esta formalidad no bastará, sin embargo, para considerar cumplido lo que exige el art. 85 respecto de los seguros realizados en España, ó que en España hayan de cumplirse.

Para las operaciones de seguro realizadas en España, establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción á lo que dispone el art. 14 de la ley, y calcularán las reservas que se refieren á dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el artículo 83 contendrá para las Sociedades extranjeras los estados en que, refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España, comprendan los siguientes datos:

- a) Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio;
- b) Primas cedidas á los reaseguradores;
- c) Relación detallada de las inversiones dadas á las reservas procedentes de seguros contratados en España.

CAPÍTULO IV.

DE LAS BASES TÉCNICAS.

Art. 98. La gestión técnica de la industria del seguro, se ajustará á las reglas que detallan los artículos siguientes. Sin embargo, todo lo que en ellos se dispone, podrá ser modificado en cualquier momento, mediante Real decreto dictado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, prévio dictamen de la Junta Consultiva y del Consejo de Estado, dándose antes audiencia á las Companias interesadas para que puedan alegar cuanto estimen procedente acerca de la reforma que se intente. Las modificaciones introducidas en este Reglamento sobre esta materia y con aquellos requisitos tendrán eficacia legal y obligarán por igual á todas las entidades aseguradoras que funcionen en España.

Art. 99. Las tablas de sobreviven-

cia que las Compañías de Seguros sobre la vida podrán adoptar como base de sus tarifas de contratación, y, por consiguiente, como base de cálculo de sus reservas matemáticas, serán las siguientes:

a) Para los seguros en caso de muerte:

La de asegurados franceses (A. F.); La de ingleses H^m. Hⁿ. (1902); La de austrohúngaros de 1907 (G.);

La de la experiencia americana; La del colegio de Berlín (Mⁱ.).

También podrán emplearse otras basadas en experiencias particulares de las Compañías aseguradoras, ó las deducidas de otras estadísticas de mortalidad, siempre que las primas netas que resulten de su aplicación queden comprendidas para todas las edades entre las más altas y las más bajas de las que correspondan á las mismas edades, con arreglo á las tablas anteriores.

b) Para seguros en caso de vida y rentas vitalicias:

La tabla de rentistas franceses (R. F.);

La de las 17 Compañías inglesas; La de experiencias del Gobierno británico;

La de Carlisle;

La de la experiencia americana.

También podrán usarse las mismas que para caso de muerte con el recargo consiguiente y cualesquiera otra, con la condición de que las primas netas que produzca su aplicación, no sean en todas las edades superiores en más de 2 por 100 á las más altas, ni inferiores en más de 2 por 100 á las más altas, ni inferiores en más de 2 por 100 á las más bajas de las primas netas obtenidas, ó aplicando las tablas mencionadas;

c) Para los seguros mixtos y dotales podrán emplearse cualesquiera de las que, según los párrafos anteriores, son aplicables á las operaciones de una ú otra clase; pero sin poder aplicar la tabla que supone mortalidad más rápida al valorar las obligaciones de la Compañía, correspondientes á caso de muerte; y otra tabla que represente mortalidad más lenta para determinar las obligaciones del asegurador en caso de vida del asegurado.

La sección técnica de la Inspección de Seguros, con los datos estadísticos pertinentes que habrán de suministrar las Compañías, estudiará y preparará la formación de tablas de sobrevivencia de experiencias españolas.

Las Compañías aseguradoras suministrarán á la Inspección de Seguros todos los datos que ésta les pida y que hayan de servir para efectuar trabajos estadísticos dirigidos á perfeccionar las bases técnicas de la industria del seguro.

Art. 100. El tipo de interés que podrá tomarse como base para formar las tarifas de seguros sobre la vida, y, por consiguiente, para el cálculo de las reservas matemáticas correspondientes, no podrá exceder del 3 y medio por 100 anual.

Las Compañías que tengan en vigor tarifas calculadas sobre la base de tipos superiores al 3 y medio por 100, podrán seguir empleándolas durante un año, dentro del cual deberán redactar y someter á la aprobación del Comisario de Seguros nuevas tarifas que sustituyan á las que hayan de ser anuladas necesariamente á los doce meses de publicado este Reglamento.

El recargo en las primas netas para formar las de inventario, se aplicará á las primas únicas netas, tanto cuando el precio del seguro se haya de pagar en esta forma, como en el caso de servir la cuota única para determinar la anual de inventario.

El recargo destinado á gastos de adquisición, generales y beneficios de la industria se fijará separadamente del recargo de inventario.

CAPÍTULO V.

DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO Y DISMI-NUCIÓN DE LAS RESERVAS.

Art. 101. Las entidades que operen en el ramo de vida, formarán anualmente un inventario y calcularán las reservas obligatorias.

El cálculo de las reservas matemáticas, se hará separadamente para cada tarifa que pudieran tener en uso las Sociedades, aunque estén calculadas al mismo tipo interés, y con arreglo á las bases técnicas presentadas por la Empresa y aprobadas por la Comisaria de Seguros.

La reserva en el comienzo de cada ejercicio, constituirá la mínima y necesaria que habrá de estar invertida, y deberá acreditarse en la forma que determina este Reglamento. El 50 por 100 de su importe, deberá constituirse en depósito necesario á disposición del Ministro de Fomento, y como garantía de los contratos celebrados ó que hayan de cumplirse en España, conforme á lo determinado en el artículo 17 de la ley.

La reserva matemática á que aluden este artículo y el 16 de la ley, se calcularán con sujeción á las reglas generales que fija este Reglamento, y á las bases presentadas por cada Empresa al solicitar la inscripción, en cuanto no se oponga á las primeras.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título IV de la ley, al pié del documento en que se consigne el resultado del cálculo de las reservas matemáticas, el actuario ó funcionario técnico de la Empresa que lo hubiere efectuado, deberá certificar que lo hizo con arreglo á las prescripciones que acaban de indicar-

Art. 102. La reserva matemática de que trata el artículo anterior, se determinará separadamente para cada clase ó combinación de seguros.

Comprenderá dos partes:

a) La reserva matemática para riesgos en curso;

b) La reserva para obligaciones pendientes de pago.

La reserva matemática para riesgos en curso deberá calcularse como ordena el art. 17 de la ley, buscando la cifra que en la fecha de la determinación de las reservas represente el exceso del valor matemático presente de los compromisos que tiene contraidos la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados.

Las reservas matemáticas no pueden en ningún caso resultar inferiores á las obtenidas tomando por base las primas de tarifa, descontando el recargo correspondiente á los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción á las reglas establecidas anteriormente.

En los seguros en que el asegurado no deba nada á la Compañía, por tener satisfechas todas las primas que se obligó á pagar, ya por ser ésta única y haberla pagado al hacer el contrato, ya por ser anuales, pero temporales, y haber terminado el plazo, durante el cual habían de pagarse las primas, el valor actual de los compromisos que tiene la Compañía, que es el de la reserva en este caso, no se determinará por la tarifa de primas únicas netas, sino por las primas únicas de inventario.

Las primas de inventario se aplicarán también cuando las anuales no deban cobrarse en todo el tiempo de duración del contrato.

La reserva b), para obligaciones pendientes de pago, se formará sumando los capitales, rentas y cualquier otra cantidad que deba quedar á disposición de los asegurados por pólizas vencidas ó siniestradas, ó por cualquier otro concepto, y muy particularmente por beneficios realizados que pertenezcan á los asegurados.

El 50 por 100 de las reservas por riesgo en curso, deberá depositarse á disposición del Ministro de Fomento, en la forma y condiciones que establece el segundo párrafo del art. 101 de este Reglamento.

El otro 50 por 100, estará invertido como ordena el párrafo 2.º del art. 17 de la ley, y con los requisitos que establece este Reglamento.

Art. 103. Las entidades que con arreglo á lo establecido en los articulos precedentes, deban constituir las reservas legales en fin de cada ejercicio, deberán estar invertidas conforme á las prescripciones de la ley, de este Reglamento y de los Estatutos sociales, en cuanto no se opongan á los primeros, y quedarán afectas especial y exclusivamente las responsabilidades contraidas en los contratos á que dichas reservas correspondan, todo ello sin perjuicio de que la Compañía responderá, además, con todas las reservas generales y estatutarias, y con el capital social suscrito.

Si la parte de reservas que en fin de un ejercicio debe quedar depositada á disposición del Ministro de Fomento, es mayor que la que ya tuviera por virtud de las que resultaren en el ejercicio anterior, la Compañía, dentro de los seis meses primeros del año, acreditará que ha depositado el exceso correspondiente.

Art. 104. La reserva para daños

ó pagos pendientes de liquidación que se determinan en el apartado g) de la segunda parte del art. 87, deberá establecerse:

Para los seguros sobre la vida, con el total importe de la suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato; y para los otros ramos de seguros, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 105. Las entidades mercantiles aseguradoras de daños ó accidentes que puedan ocurrir á las personas, las de responsabilidades civiles y similares, deberán calcular y constituir sus reservas legales, aplicando, según la categoría de los riesgos de que se trate, ya las que determina el art. 101 para los contratos que guarden analogía con los de seguro sobre la vida, ya las reservas para riesgos en, curso en la forma que determina el art. 103 respecto de aquellas operaciones que deban asimilarse á riesgos proporcionales al plazo durante el cual los corre el asegurador.

Además deberán constituir siempre las reservas por siniestros pendientes de pago como los referidos artículos determinan.

En cuanto á las pólizas de seguro colectivo para cubrir las responsabilidades que la ley de Accidentes del trabajo impone á los patronos, las reservas por riesgos en curso se calcularán en la forma especificada en el art. 106.

Respecto de las obligaciones por siniestros ocurridos, se aplicará también lo dispuesto en dicho artículo, salvo el caso de consistir la indemnización debida en una renta vitalicia perpétua é temporal, en cuyo caso la reserva correspondiente no figurará en este concepto, y sí en el concepto a) del art. 102, debiendo ser calculado y constituída como en él y en el anterior se consigna.

La fianza prévia constituída á disposicion del Ministerio de Fomento al solicitar la inscripción, se imputará á las reservas por razón de seguros individuales. La fianza prévia que la Compañía tenga constituída á tenor del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, sólo será computable en lo tocante á las reservas correspondientes á los seguros regulados por dicho Real decreto, pero no en lo relativo á las demás operaciones de seguros que realice la Compañía.

Art. 106. Las Compañias aseguradoras mercantiles, en cuanto á los contratos de seguro cuyo objeto sea indemnizar daños ocurridos en las cosas, y, en general, en todos los contratos de seguro en que las probabilidades de los daños, accidentes ó siniestros que puedan sobrevenir en las cosas, personas ó responsabilidades aseguradas, se estimen proporcionales al tiempo durante el cual corren los riesgos á cargo del asegurador, deberán calcular sus reservas legales en fin de cada uno de los ejercicios anuales.

Dichas reservas corresponderán á los dos conceptos siguientes:

a) Por los riesgos á correr en el ejercicio próximo venidero, cuyas primas hayan sido cobradas en el corriente;

b) Por indemnizaciones pendientes de pago y daños pendientes de liquidación.

La determinación de las reservas por el primer concepto, debe hacerse del modo siguiente: Se formará el estado de primas á cobrar durante el ejercicio, por virtud de los contratos celebrados en años anteriores, que se adicionará con el estado de primas cobradas por los contratos realizados en el ejercicio corriente. Estos estados se formarán de manera que los vencimientos de cada mes aparezcan consignados en la casilla correspondiente, á fin de que puedan sumarse parcialmente las que se han cobrado ó se hubieren debido cobrar en cada uno de los meses. En igual orden se formará otro estado de estornos ó anulaciones de primas incluidas en el anterior. De las sumas correspondientes á cada mes en el primer estado, se restarán las relativas al mismo mes en el segundo; las diferencias respectivas se multiplicarán por 1/24, 3/24, etc., según se trate de las correspondientes á Enero, Febrero, etc.; y la sumas de productos, deducido un tanto por ciento que no podrá pasar de 30, para compensar los gastos de adquisición anticipados, formará el importe de la reserva minima legal por riesgos en curso.

Las entidades á que se refiere este artículo, podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso, en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte, no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso, no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza ú otros conceptos.

Cuando la cuenta de gastos de adquisición tenga saldo deudor, pero la reserva por riesgo en curso fuera igual, por lo menos, á la mitad de las primas cobradas en el ejercicio, á los efectos de comprobar si la entidad aseguradora ha llegado ó no á perder la mitad de su capital suscrito, se contará como pérdida la diferencia entre el saldo deudor de la cuenta de adquisición y el 30 por 100 de la reserva establecida.

En lo relativo á reservas por el concepto b) á que se refiere este artículo, se fijará su cuantía de modo que sea la suma:

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta Plaza y provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y dos céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas ochenta y seis céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas seis céntimos.

Litro de vino, treinta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintinueve centimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dos de Marzo de mil novecientos doce.-El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Interventor militar, Samuel Oñate.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta Plaza y provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, sesenta y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dos de Marzo de mil novecientos doce.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Interventor militar, Samuel Oñate.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Juzgados.

Palencia.

Den Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos del

juicio verbal civil seguido en este Juzgado, en rebeldía del demandado, á instancia del Procurador de los Tribunales y vecino de esta Ciudad Don Fausto Celada de Arce, con poder de la Sociedad mercantil con domicilio en esta plaza que gira bajo la razón social de «Vallejo y Blanco», contra Don Mariano Castaño Plaza, del comercio y vecino de Astudillo, sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de esta Capital ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Encabezamiento.—En la ciudad de Palencia á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador Don Fausto Celada de Arce, mayor de edad, soltero y vecino de esta Ciudad, en nombre y representación de la Sociedad mercantil que gira en esta plaza bajo la razón social de «Vallejo y Blanco», según lo justificó cumplidamente en estos autos, contra Mariano Castaño Plaza, mayor de edad, vecino de Astudillo, sobre pago de pesetas y

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Mariano Castaño Plaza, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme, abone á la Sociedad demandante ó á quien legalmente la represente, la cantidad de ciento cincuenta pesetas que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Pedro Rodriguez. -Félix Rafael.—Castor Gutiérrez.— Rubricado.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, doy el presente en Palencia á dos de Marzo de mil novecientos doce.—Pedro Rodríguez.— Ante mi, Sinforiano Andrés.

Dueñas.

Don Pedro de Vena Tigero, Juez municipal de esta villa de Dueñas.

Certifico: Que en el mismo se ha seguido demanda en juicio verbal civil á instancia de Don Tomás Carpintero Gómez, contra Don Emilio Aguirre Bengoa, en reclamación de cantidad, y seguido por todos sus trámites en rebeldía del último, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—Tribunal municipal.—
Presidente, Don Pedro de Vena Tigero.—Adjuntos, Don Ruperto Martín Minguez y Don Toribio Masa Giménez.—En la villa de Dueñas á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce, el Tribunal municipal

de este término, compuesto de los Señores antes expresados: Vistos los
autos de juicio verbal civil seguido
entre partes, de la una como demandante Don Tomás Carpintero Gómez,
mayor de edad, casado, propietario y
vecino de ésta de la fecha, en reclamación de cantidad á su convecino
Don Emilio Aguirre Bengoa, mayor
de edad, casado, industrial y vecino
de la misma y en ignorado paradero.

Parte dispositiva .- Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Don Emilio Aguirre Bengoa á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al demandante Don Tomás Carpintero Gómez la cantidad de cuatrocientas noventa y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos que le adeuda y en las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia lo decimos, mandamos y firmamos definitivamente juzgando, la que será publicada y notificada á las partes, verificándolo en el demandado en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandante no usare de las atribuciones que le confiere el setecientos sesenta y nueve de dicho cuerpo legal, caso de ser habido el demandado; fecha ut supra. -Pedro de Vena.-Ruperto Martin. -Toribio de Masa.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día y acto seguido notificada al demandante y en los estrados de este Juzgado al demandado.

Lo relacionado es cierto y la cabeza y parte dispositiva de sentencia insertas concuerdan con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Dueñas á seis de Marzo de mil novecientos doce.—Pedro de Vena.—Por su mandado, P. Vicente Pastor.

Don Pedro de Vena Tigero, Juez municipal de esta villa de Dueñas.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido demanda en juicio verbal civil á instancia de Doña Evelia de Cós Dueñas, contra Don Emilio Aguirre Bengoa, en reclamación de cantidad, y seguido por todos sus trámites en rebeidía del último, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—Tribunal municipal.— Presidente, Don Pedro de Vena Tigero.—Adjuntos, Don Toribio Masa Giménez y Don Ruperto Martin Minguez.-En la villa de Dueñas, partido y provincia de Palencia, á uno de Marzo de mil novecientos doce, el Tribunal municipal de este término, compuesto de los Señores antes expresados: Vistos los autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante Doña Evelia de Cós Dueñas, de cincuenta y tres años de edad, viuda, propietaria y vecina de esta villa, y de la otra como demandado Don Emilio Aguirre Bengoa, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, en reclamación de cantidad y en ignorado paradero.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Don Emilio Aguirre Bengoa á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague á la demandante Doña Evelia de Cós Dueñas la cantidad de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos que la adeuda y en las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestrasentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, la que será publicada y notificada á las partes, verificándolo en el demandado en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil; fecha ut supra.—Pedro de Vena.—Ruperto Martin.—Toribio de Masa.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día y acto seguido notificada al demandante y en los estrados de este Juzgado al demandado.

Lo relacionado es cierto y la cabeza y parte dispositiva de sentencia insertas concuerdan con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Dueñas á seis de Marzo de mil novecientos doce.—Pedro de Vena.—Por su mandado, P. Vicente Pastor.

Perazancas.

Don Pedro Lombraña Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Perazancas.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento del actual reemplazo el mozo Francisco Merino Ruíz, hijo de Vicente y Leonarda, cuyo mozo no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 157 de la ley le declaró prófugo, instruyéndole el correspondiente expediente.

Por lo que interesa á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia y demás Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del indicado mozo, cuvas señas personales se ignoran, lo mismo que su paradero, el cual caso de ser habido sea puesto á disposición de la Alcaldía de Perazancas, pueblo de su naturaleza.

Perazancas 8 de Marzo de 1912.— Pedro Lombraña.—El Secretario Pedro Pérez.

San Salvador de Cantamuga.

Formada la cuenta municipal de este distrito correspondiente al presupuesto municipal de 1911, por sus respectivos cuentadantes, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal à disposición del público por tiempo reglamentario, para que puedan examinarla cuantas personas interese y presentar las reclamaciones pertinentes si se creyesen lesionados, pasado el plazo no serán atendidas por justas que sean.

San Salvador 8 de Marzo de 1912.

—El Alcalde, Francisco Llorente.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.